

**VI. GARANTÍAS QUE PROTEGEN A LOS
MINISTROS DE CULTO CON LOS MISMOS
DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE
CUALQUIER CIUDADANO**

VI. GARANTÍAS QUE PROTEGEN A LOS MINISTROS DE CULTO, CON LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE CUALQUIER CIUDADANO.

En el capítulo anterior, hice un recorrido por la realidad jurídica de los ministros de culto religioso en distintas partes del mundo, en donde se observó que en algunos de ellos no se les imponen expresamente limitaciones para ser candidatos a puestos de elección popular o bien para desempeñar cargos públicos, situación que en nuestro país sí está asentada clara y expresamente.

Es por eso que aterrizando a nuestra realidad nacional, quiero en este capítulo referirme a los ministros de culto religioso en su calidad de ciudadanos ordinarios, calidad que no pierden por el solo hecho de ser precisamente ministros de culto religioso, por lo que en tal circunstancia la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les garantiza prácticamente los mismos derechos y obligaciones que cualquier ciudadano, con excepción de los correspondientes derechos políticos, los cuales no son absolutos, sino relativos.

En consecuencia y como ya se mencionó, nuestra Carta Magna les impone las mismas obligaciones que a todo ciudadano y les exige su fiel cumplimiento y caso contrario pueden llegar a ser sujetos de sanciones.

Para iniciar, cito el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reza de la siguiente manera:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán

restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como se observa, de entrada la Constitución garantiza a "todo individuo" el goce de las garantías que la misma establece, las cuales no pueden restringirse en los casos y condiciones que la propia Constitución establece en el artículo 38, siendo tales causas la falta de cumplimiento de las obligaciones que se tiene como ciudadano, estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, durante la extinción de una pena corporal, por vagancia o ebriedad consuetudinaria en los términos que las leyes establezcan, por estar prófugo de la justicia, por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, disponiendo además dicho artículo que la ley fijará los casos en que se pierdan y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de realizar la rehabilitación.

En síntesis los ministros de culto religioso, no son ignorados en su totalidad por nuestra Constitución, sin embargo como veremos a continuación, sí les da un trato diferente al resto de los demás ciudadanos, veamos por qué.

Partamos de lo que determina el artículo 130 constitucional, el cual se refiere a los ministros de culto religioso, siendo los incisos d) y e)¹¹³ los de mayor relevancia para nuestra investigación:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y las demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a)...

b) ...

c) ...

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieran dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en

¹¹³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS. Editorial Trillas México 2003. Páginas 216 y 217.

publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agravar, de cualquier forma, los símbolos patrios

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de los cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine.

Del contenido del artículo 130 constitucional nos percatamos que no se desconoce la calidad de ciudadanos a los ministros de culto religioso, que son ciudadanos a los cuales, en el aspecto de sus derechos políticos se les limita

su ejercicio en cuanto a que no pueden ser votados a menos que se separen de ministerio, ni tampoco pueden asociarse con fines políticos ni hacer proselitismo a favor o en contra de partido alguno.

Ahora bien, si decimos que son ciudadanos, debemos entonces referirnos a lo que se considera como tales la propia Constitución¹¹⁴, y para eso citemos el texto de los artículos 30, 31, 34 y 35 contenidos en el Capítulo II:

Artículo 30.

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Artículo 31.

¹¹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS. Editorial Trillas México 2003. Páginas 70, 71, 72, 73 y 74.

Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley;*
- II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;*
- III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y*
- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

Artículo 34.

Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*

III. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Ahora bien, aquí nos encontramos que los ministros de culto religioso son mexicanos ya sea porque nacieron en territorio de la República, porque nacieron en el extranjero y son hijos de padres mexicanos: o nacidos en territorio nacional de padre o madre mexicana, los que nazcan en el extranjero hijos de padres por naturalización o los que nazcan en embarcaciones.

En cuanto al aspecto de obligaciones, si bien todas les pueden ser aplicables, nos encontramos que por su estado de vida (celibato) no todas son llevadas a cabo, no por incumplir o violar la ley, sino porque no se encuentran en la situación que la ley determina; sin embargo, sí les es aplicable la fracción IV, que se refiere a la contribución para los gastos públicos ya sea de la Federación, el Distrito Federal, Estado o Municipio, quedando esto perfectamente comprobado cuando hablábamos del caso del Padre Juan que pagaba el impuesto predial; sin embargo, existen otros ejemplos en los que se da cumplimiento a esta obligación como lo son el pago de tenencia, el pago del impuesto sobre la renta.

Asimismo, los ministros de culto religioso, adquieren también la calidad de ciudadanos, toda vez que han cumplido 18 años y tienen un modo honesto de vivir, pues el desempeño de su ministerio si bien no es un trabajo, tampoco puede afirmarse que no es un modo honesto de vivir, al contrario, ante la sociedad, los ministros de culto religioso son respetados.

Por lo que hace a sus derechos como ciudadanos, prácticamente los tienen todos, sin embargo si aplicamos lo dispuesto en los inciso d) y e) del artículo 130 constitucional nos damos cuenta que ni pueden ser votados ni asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos del país.

Ya señalaba en capítulos anteriores, que esta disposición es un tanto contradictoria, pues es decir que se consideran ciudadanos con algunos derechos, no con todos y que las razones de tales "limitaciones" son de carácter histórico y político, ya que si bien están determinadas en la ley, la razón de su existencia en la misma no es del orden jurídico.

Entre las obligaciones está la misma situación que en la de los derechos, pues si un ciudadano tiene el derecho a ser votado y en el hipotético caso que ganes la contienda electoral, tienes la obligación de desempeñar dicho cargo, sin embargo para los ministros esto no aplica.

Es importante mencionar que los ministros de culto religioso como tales no pierden su nacionalidad, ya que no se encuentran en los supuestos que contemplan los artículos 37 letra C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco pierden sus derechos como ciudadanos ya que para que esto último proceda, sería necesario que se encontrasen en cualquiera de los supuestos que se refieren en el artículo 38 de la Constitución en comento, por lo que si bien las situaciones que refiere éste último artículo no son imposibles que sucedan, tampoco podemos afirmar que se harán realidad, ya que no es común que acontezcan.

Así las cosas, en términos generales podemos afirmar que los ministros de culto religioso son ciudadanos en pleno goce de sus derechos, que cumplen con las obligaciones que como tales les exige la Constitución y las leyes que de

ella emanan, sin embargo por su condición de ministros se ven mermados en lo que a sus derechos políticos corresponde, al no concederles la propia Constitución la posibilidad de ser votados o de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos del país, siendo la razón de dicha prohibición las cuestiones históricas y políticas.